

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 383-2024-GM-MPC

Cajamarca, 12 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTOS:

El Expediente N° 41470-2024, de fecha 24 de junio de 2024; Resolución N° 381 – 2024 - MPC – OGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024; Informe Legal N° 049-2024-OGAJ-MPC/FBQQ; Informe N° 519-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

1. Antecedentes:

- 1.1. Que, mediante expediente N° 41470-2024, de fecha 24 de junio de 2024, la Sra. Cruzado Quiroz Jovita Hermelinda (en adelante la RECURRENTE), presenta recurso de apelación en contra de Resolución N° 381 – 2024 - MPC – OGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024, emitida por la Oficina General De Gestión De Recursos Humanos.
- 1.2. Que, mediante Informe N° 244-2024-OGAJ-MPC, de fecha 26 de junio de 2024, se solicita a la Oficina General De Gestión De Recursos Humanos, información respecto a los días laborados por la recurrente.
- 1.3. Que, mediante Informe N° 027-2024- MPC-OGRRHH-ORYCP- CP, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por Alfredo Gallardo Chuquiruna, informa sobre descuento de los días 23- 24 y 28- 29 de marzo del 2023 de la Sra. Cruzado Quiroz Jovita Hermelinda según resoluciones del Órgano Sancionador N° 048-2023-OS-MPC y 042-2023-OS-MPC.

2. Del Pedido de la Recurrente.

- 2.1. Que, mediante expediente N° 031813-2023 de fecha 15 de mayo de 2024, la recurrente solicita DEVOLUCIÓN de mi REMUNERACIÓN QUE FUE DESCONTADA cuando la entidad hizo la ejecución de la sanciones interpuestas mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 048- 2023-OS-MPC, del 22 de marzo de 2023, resolución del Órgano

Sancionador N° 042-2023-OSMPC y Resolución del Órgano Sancionador N° 041-2023-OS-MPC; emitidas en los tres procedimientos administrativos disciplinarios que me habrían incoado en mi contra, pues el descuento de mis honorarios se hizo por un total de SEIS DÍAS, en el mes de mayo del 2023.

2.2. Que, mediante Resolución N° 381-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General De Gestión De Recursos Humanos de La Municipalidad Provincial de Cajamarca, se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de reintegro de descuento realizado a la servidora JOVITA HERMELINDA CRUZADO QUIROZ en atención a la tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; ya que durante los días de suspensión sin goce de haberes el servidor no realizó labores efectivas como lo establece el citado cuerpo normativo antes indicado.

[...]

3. De lo Establecido en la Normatividad.

3.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 218, sobre los recursos administrativos, estipula lo siguiente:

- 218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

3.2. En ese sentido, de la revisión virtual del presente expediente, se observa la cedula de notificación mediante la cual se puede evidenciar que la recurrente fue notificada con la resolución materia de la presente impugnación con fecha 31/05/2024, observándose que la recurrente, interpone recurso de apelación con fecha 24/06/2024, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por la normatividad.

4. De la Absolución de los fundamentos expuestos por la recurrente.

4.1. Que, la recurrente en líneas generales señala haber laborado a pesar de existir sanción en su contra, ello en merito a que su jefe inmediato solicitó que lo hiciera en vista de la carga laboral existente en su área, motivo por el cual no podía suspender sus labores, para lo cual, presenta documentación con la cual sustentaría dicha afirmación.

4.2. Si bien es cierto que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Complementaria, específicamente en su inciso d), establece lo siguiente:

- “**TERCERA.** - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) **d) El pago de**

remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...).”

- 4.3. Al respecto, debemos señalar que, de la revisión de los actuados de manera virtual, se observa que en primera instancia la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha considerado las tres resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, al momento de emitir la resolución N° 381 – 2024 - MPC–OGGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024, indicando que si bien es cierto fue absuelta por el SERVIR, el descuento se realizó como consecuencia de que la servidora no desempeñó labor alguna y el hecho de que se hayan emitido: el Informe de Precalificación N° 156-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre del 2023, Informe de Precalificación N° 154-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre del 2023 e Informe de Precalificación N° 155-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de diciembre del 2023, señalándose NO HA LUGAR A TRÁMITE EL NUEVO INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, ello no demuestra que el servidor durante los días de suspensión inicial haya realizado labores efectivas.
- 4.4. De lo expuesto, se observa que en primera instancia no se ha valorado las pruebas aportadas por la recurrente las cuales sustentarían que efectivamente habría laborado los días que supuestamente habría estado sancionada como consecuencia del inicio de los procedimientos administrativos sancionadores; al respecto, es preciso traer en mención lo señalado por el SERVIR, en su Informe Técnico N° 002284-2021-Servir-GPGSC: “(...) 2.13. Debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral establecida. 2.14 En ese marco, se advierte que el pago de remuneraciones en el sector público se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente”.
- 4.5. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV del título preliminar, numeral 1.2., sobre el Principio del debido procedimiento, estipula que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; A OFRECER Y A PRODUCIR PRUEBAS; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

- 4.6. En consecuencia, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes y lo establecido en la normatividad, el recurso impugnatorio presentado por la recurrente debe ser declarado fundado en parte, debiéndose declarar la nulidad de la resolución N° 381-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024, retrotrayendo el presente procedimiento hasta que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de devolución de su remuneración que fuera descontada, **valorando las pruebas aportadas por la recurrente, donde presuntamente se acreditaría haber laborado para la entidad de manera efectiva**

Que, mediante Informe N° 519-2024-OGAJ-MPC, de fecha 10 de diciembre de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 049-2024-OGAJ-MPC/FBQQ, emitido por el Abg. Frans B. Quispe Quispe, mediante el cual **OPINA: Que, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes y lo establecido en la normatividad, el recurso impugnatorio presentado por la recurrente debe ser declarado FUNDADO EN PARTE, debiéndose DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 381- 2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024, RETROTRAYENDO el presente procedimiento hasta que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de devolución de su remuneración que fuera descontada, valorando las pruebas aportadas por la recurrente, donde presuntamente se acreditaría haber laborado para la entidad de manera efectiva.**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnatorio de apelación presentado por la recurrente mediante expediente N° 41470-2024, en merito a los considerandos de la presente resolución, en consecuencia;

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 381-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de mayo de 2024, **RETROTRAYENDO** el presente procedimiento hasta que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de esta entidad proceda a emitir nuevo pronunciamiento sobre el pedido de la recurrente sobre la devolución de su remuneración que fuera descontada, **valorando las pruebas aportadas por la recurrente, donde presuntamente se acreditaría haber laborado para la entidad de manera efectiva.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución a la Sra. **CRUZADO QUIROZ JOVITA HERMELINDA**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:
- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría
- OGGRR.HH
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe